

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el presente asunto lleva más de un año inactivo en secretaria. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 27 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2033
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2033, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ANABELL MOSQUERA IDARRAGA
Demandado:	ROSALBA GARCÍA DE GUEVARA ROBERT OSWALDO GUEVARA GARCÍA
Radicación:	760014003008- 2021-00535 -00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho configurado el supuesto fáctico contenido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en que el presente trámite permaneció inactivo en la secretaria del Despacho por un término superior de un (1) año -desde septiembre de 2021-, circunstancia que inexorablemente acarrea la sanción que determina la aludida norma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente trámite.
- 2. LEVANTAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°378-73465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, Valle, bien inmueble adquirido por la señora ROSALBA GARCÍA DE GUEVARA (identificada con C.C. No. 29.737.892) el 08 de junio de 1993 mediante escritura pública N°1962 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, Valle, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) dejar sin efecto la orden de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 1480 del 2 de septiembre de 2021, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "*con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*" (artículo 2° de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

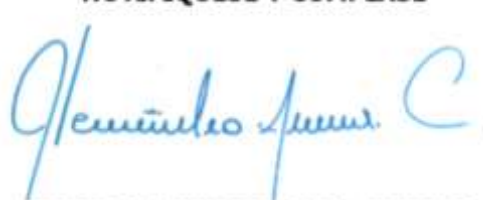
2. La parte interesada deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

4. SIN CONDENAR en costas.

5. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025627156f08d797667868551c27d55dcadd0d0436dbe1bb604c96173019b0f7**

Documento generado en 27/09/2022 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>